



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 96-2024 NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA
LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 27/11/2024 15:14:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 11:37:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 3/12/2024 12:22:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL / Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 11:55:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 3/12/2024 17:47:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 14:54:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo fundamento nos remite al fin mismo de todo Estado constitucional y de derecho. Resulta contrario a la dignidad humana que el Estado pueda amenazar, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Esta institución se encuentra vinculada con el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la Resolución 4, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **fundada la excepción de prescripción** y, en consecuencia, **extinguió la acción penal** incoada en contra de **Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama**, por el delito contra la tranquilidad pública – colaboración con el terrorismo, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del siete de agosto de mil novecientos noventa y uno (foja 77) y con la ampliación del dictamen del veintiocho de octubre de dos mil ocho (foja 227), el hecho incriminado, en el extremo pertinente, refiere que:

- 1.1. El 4 de abril de 1993, salió de la ciudad de Huamachuco una patrulla conformada por elementos de la Policía Nacional del Perú y del Ejército Peruano, al mando del alférez PNP Ediee Barrantes Guarniz, para practicar un patrullaje por la zona de La Ramada, Quesquenda y La Florida.
- 1.2. En tal situación, aproximadamente a las 12:45 horas, cuando se

encontraban en la zona denominada Quesquenda, en el lugar conocido como Los Fraylones, el vehículo en que viajaban voló por los aires debido a que el camino había sido minado. Como consecuencia, los agraviados ya mencionados murieron y algunos de ellos resultaron con lesiones graves.

- 1.3.** De acuerdo con la manifestación del herido, suboficial de tercera del Ejército Peruano agraviado Amarildo Talavera Pasco, este reconoció a uno de los terroristas, que resultó ser el acusado Felipe Juvenal Zárate Ávalos, a quien conocía por haber colaborado con el Ejército en acciones antiterroristas. Asimismo, reconoció a la persona que dirigía el ataque, la acusada Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama, conocida terrorista y prófuga del Penal de Cajabamba.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública – colaboración con el terrorismo, previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 25475.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior, en su recurso formalizado por escrito del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1303), solicitó que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se continúe con el proceso contra **Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama**. Asimismo, sostuvo que:

3.1. La organización terrorista Sendero Luminoso era una organización ilícita, con una estructura vertical, jerarquía, cadena de mandos y dirección claramente establecidas y diferenciadas. Asesinaron a campesinos, militares y policías, como parte de plan delictivo de la organización terrorista sendero luminoso. Por lo tanto, se aprecia la configuración de un crimen de lesa humanidad con el carácter de imprescriptible.

3.2. Aunque los hechos imputados están tipificados como delitos de terrorismo en nuestro derecho interno, el contexto en el que sucedieron y su naturaleza constituyen graves violaciones a los derechos humanos, además de ser infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario por constituir un crimen de lesa humanidad.

3.3. Prescribir hechos graves que constituyen delito de lesa humanidad significaría la impunidad a los autores de estos actos criminales, quienes se sustraerían de las consecuencias jurídicas de sus acciones.

3.4. Asimismo, se considera que el derecho a la verdad debe ser satisfecho, lo que implica el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces a fin de que se haga justicia y se evite la impunidad. En ese sentido, se mencionan diversas sentencias nacionales y supranacionales que han determinado que la acción criminal de los terroristas constituye crímenes de lesa humanidad, los cuales son imprescriptibles.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior, mediante auto del treinta de junio de dos mil veintiuno, declaró prescrita la acción penal a favor de **Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama** por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de colaboración con el terrorismo, considerando que la procesada habría participado en el ataque contra la patrulla en el que resultaron muertos y heridos miembros de la PNP, debido a que habían minado el camino por donde transitaban las patrullas, en abril de mil novecientos noventa y tres. Estos hechos se configuraron como terrorismo, previsto en el inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475; por lo que la pena en su extremo mínimo ha sido fijada en treinta años, y considerando el artículo 29 del Código Penal vigente al momento de los hechos, el extremo máximo es de 25 años. Además, en aplicación del artículo 80 del Código Penal de 1991: "en ningún caso la prescripción será mayor de veinte años"; no obstante, según esta previsto en el artículo 83 del Código Penal, al interrumpirse el plazo de prescripción por actuaciones del Ministerio Público, se añade la mitad del plazo ordinario de

prescripción, esto es, la pena máxima más la mitad de esta.

En consecuencia, determinando que habría participado en el atentado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, el plazo de prescripción se computa a partir de entonces, siendo que la prescripción extraordinaria operó el 3 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión recursiva que convoca el presente análisis nos remite a evaluar el sustento de la prescripción de la acción penal dispuesta por la Sala Superior en los seguidos contra Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama por el delito de terrorismo.

Sexto. La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal, cuando ha transcurrido el plazo del tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)¹.

Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*², debido a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³.

Esta figura se justifica por la presencia de la **garantía constitucional del plazo razonable**, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede

¹ Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

² Locución latina que significa "derecho punitivo".

³ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

ejercerse de modo indeterminado.

Séptimo. Se debe precisar que los hechos materia de investigación atribuidos a la procesada **Aguedita Consuelo II Cárdenas Lezama** remontan al año mil novecientos noventa y tres; por lo que, correspondería juzgarlos con el Código Penal de mil novecientos noventa y uno (vigente al momento de los hechos). Ahora bien, el delito de terrorismo está previsto en el inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley 25475, el cual establecía una pena mínima de 30 años. Sin embargo, de conformidad al artículo 80 del Código Penal, en ningún caso la prescripción será mayor de 20 años. En concordancia con el artículo 83, se señala que, al interrumpirse el plazo ordinario de prescripción, inicia el plazo extraordinario, que es la pena máxima señalada más su mitad, es decir, 30 años. Por lo tanto, considerando este último plazo aplicado al presente caso, desde el atentado terrorista ocurrido en abril de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha ha transcurrido más de 30 años.

Octavo. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior sostiene, en estricto, la imprescriptibilidad de los hechos imputados por constituir un crimen de lesa humanidad; sin embargo, no cuestiona el cómputo de plazos efectuado para emitir el auto recurrido.

Planteado así el recurso, si bien debe entenderse que la parte recurrente acepta el criterio de plazos seguido por la Sala Superior —en tanto no fue cuestionado—, este Tribunal Supremo aprecia la necesidad de realizar una precisión:

La Sala Superior señaló que desde la comisión del hecho (abril de mil novecientos noventa y tres) hasta la fecha de emitida la resolución han transcurrido treinta años; por lo que se ha cumplido el plazo de prescripción extraordinaria previsto para el delito investigado (treinta años), conforme a lo establecido en los artículos 80 y 83 del Código Penal (vigente al momento de la comisión del hecho), sobre la prescripción ordinaria y

extraordinaria de la acción penal, respectivamente. También se indica que la acción penal prescribía a los veinte años para los delitos que merezcan internamiento (como en el presente caso); sin embargo, la acción prescribe cuando la duración del plazo ordinario sobrepasa esta en una mitad (es decir, treinta años). En consecuencia, el delito atribuido a Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama estaría prescrito.

Noveno. Ahora bien, el recurrente señaló que los hechos atribuidos a los procesados deben calificarse como un crimen de lesa humanidad. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La función de calificar y proponer un hecho delictivo para que sea juzgado corresponde exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio. En este contexto, el juzgador únicamente tiene la posibilidad de efectuar una calificación diferente a través de la desvinculación procesal, lo que evidentemente no impide el control jurisdiccional correspondiente.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 0024-2010-PI/TC, delimitó las características para que un acto constituya un crimen de lesa humanidad: **a)** cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o a la igualdad; **b)** cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c)** cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y **d)** cuando se dirige contra la población civil.

En ese sentido, en el presente caso no se aprecia que –a pesar de la gravedad de los hechos imputados– los actos cometidos por los acusados (los cuales constituyen violaciones de derechos humanos y están dirigidos contra la población civil, policial y militar) hayan sido consentidos, reconocidos ni mucho menos promovidos por el Estado, bajo el ideario de la organización terrorista

Sendero Luminoso. Esto significa que no se cumplen copulativamente las condiciones para que los actos imputados sean calificados como crímenes de lesa humanidad, y por ende, que tengan la característica de la imprescriptibilidad. Por lo anotado, no es de recibo la pretensión impugnatoria de la Procuraduría Pública. Al respecto, es importante señalar que este Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la calificación de delitos de lesa humanidad en el Recurso de Nulidad 572-2020 Nacional, del veintisiete de abril de dos mil veintidós.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la Resolución 4 del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **fundada la excepción de prescripción** y, en consecuencia, **extinguida la acción penal** incoada en contra de **Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama** por el delito contra la tranquilidad pública – colaboración con el terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Interviene la señora jueza suprema Carbajal Chávez por impedimento de la señora jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.
GUERRERO LÓPEZ
CARBAJAL CHÁVEZ
PLACENCIA RUBIÑOZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
LPR/masr